

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y REVISION DE MULTAS DE LA JUNTA ASESORA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR SOBRE SISTEMA DE CLASIFICACION DE PROGRAMA DE TELEVISION Y JUGUETES PELIGROSOS (#5980)

ARTICULO 1 - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento de adjudicación y revisión de las multas que se emitan por violar la prohibición de que el gobierno de Puerto Rico patrocine o se anuncie en programación no clasificada o clasificada para adulto.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada que crea la Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre Sistema de Clasificación de Programa de Televisión, el Artículo 8(A) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1943, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 3 - MIEMBROS DE LA JUNTA ASESORA

La Junta Asesora estará integrada por siete (7) miembros representativos del interés público nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los nombramientos iniciales se harán dos por el término de un (1) año dos por el término de dos (2) años y tres por el término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de dos (2) años. Los miembros desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador designará un presidente de entre los miembros de la Junta.

ARTICULO 4 - DIETAS

A) A partir del 1 de enero de 1997, los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, que recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciben los demás miembros de la Junta.

B) Los miembros de la Junta que sean oficiales del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación alguna por sus servicios.

ARTICULO 5 - LUGAR DE REUNIONES Y QUORUM

A) Las reuniones de la Junta Asesora se celebrerarán en las oficinas centrales del Departamento de Asuntos del Consumidor.

B) Con el consentimiento de la mayoría de los miembros de la Junta, las reuniones podrán celebrarse en cualquier otro lugar de Puerto Rico.

C) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y todas las determinaciones de la Junta serán llevadas a votación con por lo menos cuatro (4) miembros.

ARTICULO 6 - NOTIFICACIONES

El Presidente de la Junta preparará y enviará por conducto del Secretario del DACO las notificaciones de todas las reuniones a cada uno de los miembros de la Junta Asesora. Estas notificaciones se enviarán a cada miembro de la Junta al menos con cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha programada para la reunión, salvo que puedan celbrar reuniones sin la notificación previa de cuarenta y ocho (48) horas siempre y cuando los miembros de la Junta sometan por escrito al Presidente su renuncia a dicha notificación.

ARTÍCULO 7 - ASISTENCIA

A) Además de los miembros de la Junta Asesora, podrá asistir a las reuniones de la Junta el Secretario del DACO, quien tendrá voz pero no voto.

B) La Junta podrá permitir la asistencia de cualquier otra persona según sea conveniente.

C) Los miembros de la Junta en común acuerdo con el Secretario de DACO podrán designar a cualquier persona como ayudante o asesor en estas reuniones.

Las reuniones se conducirán según las reglas procesales usuales en organizaciones de carácter similar; no obstante, el no cumplir estrictamente con dichas reglas no afectará la validez de las acciones tomadas por la Junta Asesora.

ARTÍCULO 8 - PROHIBICION

Se prohíbe a cualquier agencia, departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, que patrocinen o se anuncien en segmentos donde se transmita un programa de televisión que no esté clasificado, que se recomiende para adultos solamente o contenga temas de contenido sexual, lenguaje fuerte, violencia más intensa o temas para adultos, lenguaje profano, violencia gráfica y contenido sexual explícito de acuerdo al sistema de clasificación adoptado voluntariamente por las

estaciones de televisión, en particular no se pueden anunciar en las clasificaciones TV-14 y TV-M. Esta prohibición se extiende a cualquier acuerdo de promoción o de servicio público.

ARTÍCULO 9 - PENALIDADES

El Departamento de Asuntos del Consumidor impondrá una multa administrativa que será menor de quinientos (\$500) ni mayor de mil (\$1,000) dólares por cada violación al Artículo 8 de presente Reglamento. De la multa impuesta, una cuarta (1/4) parte será pagada de su pecunio por el secretario, director, ejecutivo, jefe de la agencia o institución gubernamental o alcalde. La multa por la primera violación será de quinientos (\$500) dólares. En caso de reincidencia la multa a pagar será de mil dólares (\$1,000). La reincidencia se determinará a base del número de violaciones en un (1) año natural.

ARTÍCULO 10 - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS

El procedimiento para la imposición de multas por violación al Artículo 8 del presente Reglamento se regirá por el Reglamento de Reglas de Procedimientos Adjudicativos de 24 de abril de 1996 y se llevará a cabo conforme a los procedimientos iniciados por el Departamento de Asuntos del Consumidor. La parte infractora no tendrá derecho a reconsiderar la decisión conforme al procedimiento establecido en el reglamento antes mencionado.

ARTÍCULO 11 - PROCEDIMIENTO DE REVISION DE MULTAS

La parte afectada por una resolución u orden del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá solicitar revisión de la misma dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Pasado este término la Junta Asesora perderá jurisdicción para entrar en la misma. La Junta Asesora deberá considerar toda solicitud de revisión presentada en tiempo y emitir una decisión dentro del término de sesenta días a partir de la radicación del escrito de revisión.

La Junta Asesora de acuerdo a la información recibida por el Secretario de Departamento de Asuntos del Consumidor mediante el expediente administrativo y del funcionario afectado, podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la multa impuesta. La determinación de la Junta será final e inapelable.

ARTÍCULO 12 - TERMINO PARA EL PAGO DE MULTAS

La multa deberá pagarse dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la resolución. Si se solicita revisión, este término comenzará luego de que la Junta emita su decisión y la notifique.

ARTÍCULO 13 - CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier disposición de este Reglamento no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTÍCULO 14 - CLAUSULA DE VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Jose A. Alicea Rivera
Secretario

Reglamento Núm. 5980
Aprobado: 17 de junio de 1999
Radicado: 17 de junio de 1999
Efectivo: 17 de junio de 1999